

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA PROPUESTA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 182 Y 293 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE MOVILIDAD COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, COMO ASUNTOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: EXPEDIENTE NÚMERO: 182.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES: EXPEDIENTE NÚMERO: 293

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracciones XXII y XIV, respectivamente; 66; 71; 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII; 26; 27; 33; 34; 36; 38; 42 fracciones XXII y XIV, respectivamente; 47; 48; 49; 50; 64; 68; 69 y demás relativos—aplicables—del—Reglamento—Interior—del—Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas hacen de los expedientes de números al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, celebrada el 19 de mayo de 2021, el Ciudadano Diputado Fredie Delfín Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se por la que se reforman los artículos 32, 33, 34; las fracciones I y XIV del artículo 38, 47, 54 párrafo segundo, 72 párrafo segundo, 98, 100, 101, 108 y 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; se reforma la fracción XX del artículo 43 y se adiciona la fracción VI BIS al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes

M/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

- 2.- Mediante oficios números LXIV/A.L./COM.PERM./7791/2021 y LXIV/A.L./COM.PERM./7789/2021, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 21 de mayo de 2021 ante la Presidencia de las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, la iniciativa referida en el número 1 que antecede, formándose los expedientes números 182 y 293 del índice de dichas Comisiones, respectivamente.
- 3.- Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno** se declaran en sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen sobre los expedientes antes referidos, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES. De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracciones XXII y XIV, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracciones XXII y XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales están facultadas para emitir el presente dictamen.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es pertinente señalar el aspecto principal de la iniciativa formulada por el Diputado promovente, así como la exposición de motivos que da origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El objetivo de esta iniciativa es dotar a los municipios de competencia para regular el transporte individual de pasajeros, dentro de sus territorios, cuando los vehículos que se utilicen para ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento,



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, así como bicitaxi, con el fin de descentralizar la regulación de la movilidad en el Estado; con ello, se fortalecen las instituciones municipales y se acercan a los ciudadanos los servicios.

SEGUNDO: El federalismo mexicano distribuye entre los distintos órdenes de gobierno las diferentes atribuciones que el Estado debe llevar a cabo. El artículo 124 de la Carta Magna establece la existencia de una relación igualitaria entre el gobierno federal y los estados; determina también que operan para un mismo territorio ordenamientos locales, con la supremacía del federal, lo que origina un modelo de organización político – jurídica.

Reconocer la diversidad municipal y autonomía administrativa del municipio, así como también la diversidad cultural, demográfica, étnica, territorial y social de los mismos, son logros que se han alcanzado y se reflejan en el texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Local.

El municipio es el núcleo donde la relación de los vecinos y su gobierno es permanente, por tanto, es donde mejor se expresa la problemática social.

El enfoque territorial destaca la relevancia de que el territorio se constituya en el objeto central de las políticas públicas, de tal forma que correspondan con los elementos distintivos de las diferentes realidades locales y promuevan la cooperación entre ellos, como elemento fundamental para la gestión del desarrollo.

TERCERO: El artículo 115 Constitucional, en su fracción III, inciso h) dispone que los municipios tiene a su cargo entre otras, la seguridad pública y tránsito; mientras que el diverso inciso i), dispone que también puede tener a su cargo los demás que las Legislaturas Locales determinen; por ello, es procedente la presente iniciativa de reforma, dentro de una política de descentralización de una facultad del gobierno del estado; los objetivos de tal acción se pueden describir en tres; el primero, induce a modernizar la gestión pública, en el sentido de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de trasporte de pasajeros dentro de los límites territoriales de los municipios; segundo, provoca democratizar las relaciones entre los ciudadanos y el Estado a nivel municipal; y, tercero, permite ampliar los márgenes de gobernabilidad para reducir el conflicto social.

El transporte público de pasajeros es una necesidad que hasta la fecha solo puede ser atendida por el Estado, sin embargo, la centralización de dichos servicios, ha provocado que exista el fenómeno de la irregularidad, sobre todo en los municipios que no se encuentran cerca de la capital del estado; dado el gran número de municipios con los que cuenta el Estado y la población de los mismos, dificulta la regularización del transporte individual de pasajeros en las poblaciones y genera la burocratización de la regularización de dicho segmento, sobre todo cuando el servicio se ofrece con vehículos impulsados por motores de combustión intema, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas; además que siendo el municipio el nivel de gobierno más próximo a la ciudadanía, es el más indicado para atender y resolver tal problemática; por ello, se considera necesario, reformar la ley de la materia y adecuarla a la realidad y necesidad de la sociedad y pueblo Oaxaqueño.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

ANTECEDENTES

Primero.- Que la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, fue publicada mediante Decreto Número 634, aprobado por ésta LXIV Legislatura el 12 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 17 Cuarta Sección del 27 de abril del 2019.

Segundo.- Que si bien la fracción III del artículo 35 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece como autoridad en dicha materia a los Ayuntamientos, le reserva al Estado la facultad de regular el transporte público de pasajeros y carga dentro de sus demarcaciones territoriales, así como la concesión del mismo.

Tercero.- Que del análisis al texto actual de la legislación que regula la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, se detectó lo siguiente:

Que al municipio únicamente tiene competencia para lo siguiente:

I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables:

II. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad, y el Municipio;

III. Elaborar las políticas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

IV. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

V. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de movilidad a cargo de la Secretaría; VI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría;

VII. Regularan el uso de las vías y de los medios de transporte, en los términos señalados en esta Ley VIII. Expedir programas relativos a la movilidad, tránsito y vialidad en coordinación con el Estado, la Secretaría y otros municipios;

IX. Realizar campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente:

X. Permitir a la Secretaría la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, ante la secretaría;

XI. Emitir la autorización de uso de suelo para sitios de vehículos del servicio público de transporte; XII. Fijar la ubicación de paradas y terminales del servicio público de transporte colectivo en todas sus modalidades;

XIII. Establecer programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad; y

XV. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 39. Los Ayuntamientos podrán participar de manera coordinada con el Estado, en la formulación y aplicación de programas y proyectos del servicio público de transporte y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, así como para la planeación, construcción y conservación de la infraestructura que para este servicio se requiera.

Sin embargo, se considera que es tiempo de otorgar facultades a los municipios para que regulen el transporte individual de pasajeros, dentro de sus territorios, cuando los vehículos que se utilicen para ese fin, cuenten con motores de combustión interna, menores a los 500cc de desplazamiento, independientemente que sean de tres o cuatro ruedas.

(...)

Por todos los argumentos anteriores, considero que es necesario erformar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman el artículo 32, 33, 34, la fracciones I y XIV del artículo 38, 47, 54 párrafo segundo, 72 párrafo segundo, 98, 100, 101, 108 y 111 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y se reforma la fracción XX del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se adiciona la fracción VI BIS del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMAN EL ARTÍCULO 32, 33, 34, LA FRACCIONES I Y XIV DEL ARTÍCULO 38, 47, 54 PÁRRAFO SEGUNDO, 72 PÁRRAFO SEGUNDO, 98, 100, 101, 108 Y 111 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍUCLO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

movilidad, así como en el manejo, administración y otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

ARTICULO 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación; con la excepción de la competencia que esta ley otorga a los municipios. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

ARTICULO 34.- El Gobernador del Estado, la Secretaría y en su caso el Municipio, tienen la calidad de autoridades en materia de Movilidad, su competencia se establece en términos de la presente Ley y de acuerdo a los alcances que se especifican en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su caso la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38.- Es competencia de los Ayuntamientos:

I. Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo el iniciar, instaurar instruir y desahogar los procedimientos que tengan como finalidad normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de su competencia; así como la vigilancia de la movilidad, tránsito y vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán su reglamento en materia de movilidad, tránsito y vialidad, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables;

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...) VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad que no sean de su competencia;

XV. (...)

XVI. (...)

XVI. (...)

ARTICULO 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, y en su caso a los Municipios, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, la Secretaría, o el Municipio únicamente en los casos previstos, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

ARTICULO 54.- Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.

El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi serán de tres años.

La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

ARTICULO 72.- Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados.

La Secretaría o en su caso el Municipio, establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) o bicitaxi.

ARTICULO 98.- El servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), se prestará con vehículos de motor con tres o cuatro ruedas, y con las especificaciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas.

Está prohibido prestar el servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), con motocicletas adaptadas con remolque de cualquier tipo.

ARTICULO 100.- Los vehículos del servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi transportarán el número de pasajeros que señala esta Ley y el Reglamento; y se prestará sin salirse del territorio de la localidad para el que fue autorizado, sin realizar ascenso y descenso de pasajeros durante su trayecto.

ARTICULO 101.- El servicio individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos) y bicitaxi se prestará exclusivamente en los horarios, zonas y

h/



1/

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

(quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, y bicitaxi, con excepción de los de seguridad pública y tránsito;

ARTICULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

VI BIS.- Expedir las concesiones del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500cc (quinientos centímetros cúbicos), independientemente que sean de tres o cuatro ruedas, autorizadas por el cabildo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las concesiones de servicio individual de pasajeros en la modalidad de "mototaxis", vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán vigentes durante el plazo para el cual fueron otrogadas, pero deberán acudir al área correspondiente del Ayuntamiento, para la integración de sus correspondientes expedientes.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán desahogándose conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas Dictaminadoras, consideramos inviable la iniciativa propuesta por las siguientes consideraciones:

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la forma de gobierno que adoptarán los estados para su régimen interior, pudiendo ser republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. En base a ello, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que establece la fracción III del citado precepto jurídico, sin que se encuentre la regulación del transporte público, no obstante que en el *inciso i* de dicha porción normativa se establece lo siguiente: Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Asimismo, se establece que, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de su competencia constitucional.

En el mismo sentido se establece en el artículo 113 fracción III inciso i) de la Constitución Local, que estatuye: El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Asimismo, señala que, los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y tienen a su cargo las funciones y servicios públicos definidos en dicha norma constitucional, sin que se establezca la regulación del servicio público de transporte.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos antes citados, también se observa que no prevé que el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, sea transferido a las autoridades municipales; máxime que la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 40 fracción VIII faculta a la Secretaría de Movilidad para el despacho, estudio, resolución y planeación de lo relativo a la prestación del servicio público de transporte, misma que se transcribe:

Artículo 40....

I. a VI. ...

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia.

Por su parte, en la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca** en los artículos 1, 36, 37 y 47, se reafirma la facultad otorgada al Estado para regular el transporte, estableciéndose en los artículos correspondientes, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley

Artículo 36. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. a VI. ...

VII. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría;

VIII a XI. ...

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I. a III. ...

IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

V. a XLIV. ...

Artículo 38. Es competencia de los Ayuntamientos:

I. a II. ...

III. Elaborar las políticas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

IV. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad;

V. Intervenir en la elaboración de los programas y proyectos de movilidad a cargo de la Secretaría

VI. a XVI. ...

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece. (énfasis propio)

Es de observarse que la clasificación del servicio público de transporte establecido en el artículo 52 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, no contempla el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500 cc (quinientos centímetros cúbicos). Aunado a ello, la modalidad de mototaxi fue derogada mediante Decreto número 1731 por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional con fecha 30 de septiembre del año 2020 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de octubre del año 2020, por lo que, de aprobarse la propuesta de iniciativa formulada por el ahora promovente revocaría la determinación ya aprobada por el Pleno de este Congreso del Estado, aunado a que no existe un cambio de situación jurídica ni social para ello, por el contrario, sigue existiendo un gran número de mototaxis circulando en el Estado, lo que incrementa significativamente la contaminación ambiental, dado que el tipo de motores que utilizan emite mayor cantidad de gases contaminantes que un automóvil, esto es, que un mototaxi puede contaminar hasta tres veces más, conforme a la información de Verificentros Oaxaca y como lo ha manifestado la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo.

Asimismo, es necesario e indispensable, evitar el deterioro en la calidad y seguridad del transporte público, así como evitar que en los próximos años se genere una competencia ruinosa por la sobresaturación de esta modalidad, que sin duda afectará a las demás modalidades del transporte público de pasajeros, además se tiene la meta de generar las condiciones administrativas y de infraestructura para privilegiar el transporte masivo de pasajeros, con la finalidad de que los traslados de las personas de sus domicilios a sus actividades laborales y educativas se realicen de manera óptima, con un tiempo de traslado adecuado y con seguridad, y sobre todo se privilegie el derecho humano a la movilidad.

En razón de lo anterior, sería contrario a derecho que de tal derogación ahora se pretenda otorgar a las autoridades municipales facultades que son exclusivas del Estado, siendo que el Estado ya otorgó concesiones de mototaxis a quienes cumplieron con los requisitos necesarios para ello, además, debe atenderse que los municipios deberán contar con las condiciones socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera para poder regular el tipo de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos de cilindrada menor a 500 cc (quinientos centímetros cúbicos) que se propone.

1/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, v de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, por las consideraciones vertidas con anterioridad, determinamos dictaminar en sentido negativo la iniciativa presentada por el Diputado proponente, por lo que, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene el archivo de los expedientes números 182 y 293 del índice de las Comisiones Permanentes de Movilidad Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, como asuntos total y definitivamente concluidos.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO:

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente la iniciativa propuesta, por lo que ordena el archivo de los expedientes números 182 y 293 del índice de las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Qaxasa. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veintiún días del mes de septiembre de en dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMAMENTE DE MÓVILID COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. YARITH TANNOS CRUZADO DE OAXACA

PRESIDENTAL LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMAHENTE DE MOVILIDAD.

PERMANENTE D COMUNICACIONES

DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR

INTEGRANCE

LOPEZ ACEVEDO

INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR INTEGRANTE

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ INT**É**GRANTE



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMAMENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. INÉS AL PELÁEZ PRESIDENTA

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ INTEGRANTE

DIP. GUE

EGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ **INTEGRANTE**

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 182 y 293 DEL INDICE DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 21 DE